

Algunos aspectos recientes del Derecho francés ⁽¹⁾

DENIS TALLON

Encargado de Curso en la Facultad de Derecho de Nancy

La actualidad jurídica francesa, en los últimos tiempos, no se ha señalado por alteraciones importantes. Sin embargo, el derecho positivo ha sido modificado en algunos puntos, tanto por la intervención del legislador, como por la de la jurisprudencia.

I

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS

Desde las grandes reformas de la post-guerra, los problemas de puro derecho civil han merecido poca atención del legislador y así en el año 1952 no hay, apenas leyes importantes que señalar.

Se puede, no obstante señalar, la Ley de 25 de julio de 1952, relativa al nombre de los hijos naturales (cf. los comentarios de M. PONSARD, D. 53, leg. 69; de M. MORICZ, J. C. P. 53. I. 1070). Esta ley resuelve las dificultades que se habían presentado a la jurisprudencia acerca de si el hijo natural reconocido primeramente por su madre y después por su padre, debería adoptar el nombre de este último. (Civ. 4 junio 1946, D. 46, j. 357, nota R. SAVATIER). Por de pronto, el hijo llevará en principio el nombre de aquel de sus padres que le haya reconocido en primer lugar; si el padre y la madre le reconocen simultáneamente, el hijo llevará el nombre del padre; finalmente si el padre le reconoce en segundo lugar, el hijo podrá ser autorizado en justicia, a adoptar el nombre de este último. Esta regla, muy sencilla, se inspira únicamente en el interés del hijo.

Puede mencionarse igualmente—aunque se trate de un texto procesal—la Ley de 21 de julio de 1952, modificando la Ley de 23 de julio de 1947 que había reorganizado el Tribunal de Casación. En adelante, las Salas Civiles se dividen en cuatro secciones: primera sección civil, segunda sección civil, sección comercial y financiera y sección social. Este desdoblamiento de la antigua sección civil se ha hecho necesario por el número de recursos planteados ante el Tribunal de Casación y el retraso que ello implicaba

(1) Traducción de Jaime Sánchez-Blanco.

en el procedimiento. Con el fin de no aumentar desmesuradamente los efectivos del Tribunal, el número de consejeros por sección se ha reducido de 15 a 12.

Finalmente se han dictado en 1952 una serie de textos reglamentarios para precisar las atribuciones y el funcionamiento del Fondo de Garantía para las víctimas de accidentes corporales causados por vehículos automóviles, creado por la Ley de 30 de diciembre de 1951 (D. 52, leg. 37). Tales son los Decretos de 30 de junio (J. C. P. 52 III, 171, 41) y de 8 de agosto de 1952. (S. 52. L. 837) la Orden de 28 de septiembre de 1952 (S. 52. L. 875), la Circular del 25 de octubre de 1952 (S. 52. L. 918) y la aclaración del 9 de noviembre de 1952 (S. 53. L. 939).

Actualmente, por tanto, es posible describir esta institución, que, incluso, ha comenzado ya a funcionar. (Cf. a este respecto los artículos de Maurice Picard, «Revue des Assurances Terrestres», 1952, p. 233 y 1953, p. 105; y D. 52. Crónicas, p. 97; A. Besson J. C. P., 52. I. 1027, SUMIEN. G. P. 52. Doctrina, p. 12).

Desde hace mucho tiempo se había tratado de introducir en Francia el Seguro Obligatorio por los daños causados a terceros por vehículos automóviles. Pero pareció necesario completar esta reforma mediante la creación de un Fondo de Garantía encargado de la indemnización de las víctimas cuando el autor del accidente es desconocido o no asegurado. La creación del Seguro Obligatorio hubiera planteado problemas técnicos y jurídicos de mayor consideración, por lo que la segunda reforma ha aparecido antes que la primera, y el Fondo de Garantía queda instituido antes que el Seguro Obligatorio, cuya creación no ha tenido lugar todavía.

La idea que preside esta reforma es la de que es preciso asegurar por todos los medios la indemnización de las víctimas de accidentes. Esta tendencia—como han hecho notar algunos autores contemporáneos—, hace evolucionar la responsabilidad civil hacia un régimen de seguridad social (RAYNAUD, D. 48. Cronique, p. 93; R. SAVATIER, *Las Metamorfosis del Derecho civil*, página 183 y siguientes).

El Fondo de Garantía entra en juego, siempre que la víctima de un accidente, causado por un vehículo automóvil o un moto-ciclo que tiene derecho a reparación, no puede obtener una indemnización total del autor del accidente, bien porque el autor es desconocido (ha huido y no ha podido ser encontrado), bien porque es parcial o totalmente insolvente y no asegurado (o insuficientemente asegurado). Quedan excluidos de la indemnización a cargo del Fondo las personas que utilizan los vehículos y los miembros de su familia.

La mayor dificultad fué la de determinar cómo se nutriría el Fondo. Después de muchas discusiones, se decidió que sus recursos provendrían de una contribución de las Compañías de Seguros, de una contribución de los automovilistas asegurados (como máximo un 2 por 100 de las primas) y de una contribución de las

personas responsables de accidentes de automóvil no asegurados. Aparte de la indemnización a la víctima, estos últimos deberán pagar al Fondo de Garantía cierta suma calculada en función de la misma indemnización (un 10 por 100 como máximo). Se considera, pues, que el hecho de circular en automóvil sin estar asegurado es una falta que implica, en caso de accidente, la aplicación de una verdadera pena privada.

El Fondo de Garantía ha demostrado una gran utilidad práctica, pues en los seis primeros meses de su aplicación, ha dado lugar a dos mil trescientas demandas. Esta cifra decrecerá seguramente cuando se haya instaurado el Seguro Obligatorio.

Al margen de la actualidad legislativa, se puede señalar la actividad de la Comisión de Reforma del Código civil. Esta Comisión prosigue sus trabajos, cuyos resultados han sido recogidos ya en cinco volúmenes. Un sexto volumen (1950-51) ha sido publicado en 1952. Contiene los anteproyectos relativos a los derechos de la personalidad, al nombre y el domicilio, a la filiación y a los regímenes matrimoniales. Las discusiones que han conducido a la elaboración de estas propuestas ponen de manifiesto las tendencias actuales de la doctrina francesa sobre estos diversos temas.

II

LA JURISPRUDENCIA RECIENTE

La Jurisprudencia ha tenido que ocuparse, fuera de su campo tradicional, de dos grandes categorías de cuestiones; por una parte, de la aplicación de las reformas legislativas de la post-guerra, y, por otro lado, de los problemas relativos a la depreciación de la moneda.

A) El Tribunal de Casación ha continuado su labor de interpretación de los textos elaborados desde 1945, frecuentemente inspirados en ideas nuevas. Le ha sido preciso integrar este Derecho en los cuadros tradicionales del Derecho civil.

Ha tenido que hacerlo, sobre todo, con la ley de 1 de septiembre de 1948, sobre los arrendamientos de viviendas, llamada también Código de los Alquileres (*Code des Loyers*). Este importante texto, que por otra parte ha sido modificado muchas veces, ha dado lugar a numerosas decisiones (Cf. R. DESIRY: *Un bilan judiciaire: le Code des Loyers après quatre années d'application*, D. 53, Crónica, p. 1). Las dificultades de aplicación son tanto mayores cuanto que los artículos del Código civil concernientes a los arrendamientos no han sido derogados. Como ejemplo de tales dificultades puede señalarse la transmisión por causa de muerte del derecho arrendaticio. El artículo 1.742 C. c. dispone que el arriendo continúe con el heredero del locatario. El artículo 5 de la Ley de 1948, por el contrario, concede el beneficio de prórroga a los

miembros de la familia o a las personas que habitaban desde seis meses antes con el difunto y a cargo de éste. La sentencia de la Sección Social de 23 de mayo de 1952 (G. P. 52 I. 118) ha venido a delimitar el respectivo campo de aplicación de los dos textos. El art. 1.742 se aplica cuando existe un arriendo regular en curso de validez; en este caso, la transmisión del derecho de arrendamiento se hace conforme a las reglas sucesorias normales. Cuando el arriendo ha expirado y el arrendatario continúa en el local arrendado por el beneficio legal de prórroga, deben aplicarse, en cambio, las reglas especiales de transmisión prevenidas por el artículo 5 de la Ley.

Problemas del mismo orden se plantean entre los esposos en caso de divorcio. (Cf. R. SAVATIER: *Le sort du droit locatif d'habitation en cas de divorce ou de separation de corps*, «Répertoire Pratique du Notariat», 1953, p. 97 y 117).

Por otra parte, desde hace algunos años, la jurisprudencia, reiterada recientemente por el Tribunal de Casación, se ha esforzado en atenuar la obligación del arrendador de hacer todas las reparaciones necesarias en el inmueble arrendado. Los artículos 1.720 y 1.722 C. c. que imponen esta obligación, regían todas las especies de arrendamiento. Ahora bien, la Ley de 1948 ha reglamentado estrictamente las rentas de los arriendos, de tal suerte que el propietario se ve obligado a veces a efectuar reparaciones cuyo coste supera en mucho la suma de alquileres que percibe, de forma que en lugar de ser una fuente de recursos, un inmueble alquilado se convierte en una carga (cf. P. ESMEIN: *La grande misère des maisons louées*, G. P. 52, I. Doctrina, pág. 34; A. TUNC: *Inmeubles de rapport ou Inmeubles à charge*, J. C. P. 53, I. 1069). Para remediar esta situación, los tribunales han ideado varios medios. El primero se apoya sobre un texto, el artículo 1.722 del Código civil, que dispone que cuando un inmueble se destruye parcialmente, el arrendatario puede reclamar o una disminución del alquiler o la rescisión del arriendo. Algunos tribunales han deducido de ello, por una interpretación extensiva, consistente en asimilar los inmuebles en mal estado a los inmuebles parcialmente destruidos, que el arrendatario no puede reclamar del propietario la reparación del inmueble. Sólo puede optar entre una disminución del precio del arriendo y la rescisión del mismo (Soc. 6 abril 1951, D. 51, j. 505, nota R. SAVATIER; Soc. 7 diciembre 1951, D. 52, j. 144; Soc. 13 diciembre 1951, D. 52, j. 436). Más interesante es el segundo procedimiento, porque utiliza los principios generales que gobiernan los contratos sinalagmáticos, y más especialmente el concepto de causa. Según ciertas decisiones (Trib. Civ. Lille, 2 diciembre 1949 y Trib. Civ. Seine, 18 marzo 1950, J. C. P. 50, II, 5518, nota P. ESMEIN; Douai, 2 julio 1951, D. 52, j. 127, nota R. SAVATIER, Paris, 6 junio 1952, J. C. P. 52, II, 7080, nota CUNEO) la obligación de hacer las reparaciones debe ser reducida cuando el alquiler es insuficiente, porque, en el con-

trato de arrendamiento, la causa de esta obligación es la obligación del arrendatario de pagar los alquileres. El coste de las reparaciones debe estar, por tanto, en relación con el precio del alquiler. Esta jurisprudencia ha sido criticada (cf., por ejemplo, PLANIOL, RIPERT et BOULANGER: *Traité Élémentaire de Droit Civil*, tomo II, núm. 498): al amparo de la teoría de la causa, la jurisprudencia desconoce el principio de la fuerza obligatoria de los contratos: el arrendador ha contraído la obligación de hacer las reparaciones, y no puede ser descargado de ella más que en caso de fuerza mayor. Ahora bien, el hecho de que la ejecución de una obligación llegue a hacerse más onerosa no constituye un caso de fuerza mayor. Se puede ver en estas resoluciones una suavización de la firme postura que la jurisprudencia civil mantenía a propósito de la teoría llamada de la imprevisión.

La nacionalización de ciertas industrias plantea problemas de la misma naturaleza, puesto que los organismos creados para regir las empresas nacionalizadas son sometidos a un régimen especial, distinto del de las empresas privadas que ejercen una actividad industrial o comercial.

En dos sentencias de 29 de enero de 1952, la Sección Comercial ha tenido ocasión de precisar si estas empresas podrían beneficiarse de las ventajas concedidas a los arrendatarios comerciantes (D. 52, j. 737, nota F. DERRIDA). La primera de estas resoluciones niega por completo a «l'Electricité de France» (l'E. D. F.) el derecho a la renovación de su arrendamiento. El derecho de renovar su arrendamiento comercial expirado, salvo el pago de una indemnización llamada de evicción, prevenido por la ley de 8 de abril de 1926, no corresponde más que a los propietarios de un «fondo de comercio».

Ahora bien, l'E. D. F. es, según los términos de la ley de nacionalización, un establecimiento público. Por consiguiente, no puede poseer un «fondo de comercio», puesto que goza de un monopolio que hace inútil la protección de su explotación. Esta solución es, por lo demás, la misma que, a propósito de los concesionarios de servicios públicos, había dado el Tribunal de Casación (Civ. 24 julio 1941, D. C. 43, 69, nota M. WALINE: Civ. 5 diciembre 1944, D. 46, j. 390, nota BLAEVOET). La segunda sentencia reconoce, por el contrario, a l'E. D. F. el beneficio de prórroga, por razón de que esta prerrogativa, concedida a todo ocupante de buena fe, aunque no se sea arrendatario, es independiente de la existencia de un «fondo de comercio».

No se ha dejado de criticar esta solución fundada sobre una concepción estrecha del «fondo de comercio». ¿No producirá, como consecuencia práctica, el desplazamiento de las empresas nacionalizadas hacia el derecho público, siendo así que lo que el legislador quiere es que su gestión quede sometida a las mismas reglas que la de las empresas privadas? La jurisprudencia actual empujará, sin duda, a las empresas nacionalizadas a utilizar la

expropiación por causa de utilidad pública, al despojarlas de los beneficios de la protección de derecho común. El Tribunal de Casación, a pesar de ello, ha insistido en su jurisprudencia (Com. 30 diciembre 1952, D. 53, j. 163).

El mismo conflicto se plantea entre las nuevas reglas de seguridad social y las antiguas de la responsabilidad civil. Así, cuando la caja de Seguridad Social tiene que efectuar una prestación cualquiera, a consecuencia de un accidente sufrido por un sujeto, se subroga en los derechos de la víctima para obtener su reembolso de los terceros responsables. Pero ¿qué solución adoptar respecto del capital que la Caja paga en caso de muerte de un asegurado social a los derecho-habientes de éste? ¿Puede reclamarlo al autor del accidente cuando la muerte es imputable a un tercero?

La Sección Social (Soc. 9 noviembre 1951, D. 51, j. 753; Soc. 8 mayo 1952, D. G. P. 52, II, 57) y la Sala Criminal (Crim. 17 enero 1952, D. 52, j. 168) le han negado esta posibilidad, estimando que el capital pagadero en caso de muerte es asimilable a un seguro de vida y que no existe nexo de causalidad entre la falta del tercero, que ha producido la muerte, y el pago del capital. Pero la Asamblea Plenaria de las salas civiles acaba de decidir lo contrario en su resolución de 16 de julio de 1952 (J. C. P. 52, II, 7115, nota firmada por B. H.), por una interpretación estricta de los términos de la ley. Cabe preguntar si la Sala criminal se acercará a esta solución, tan poco conforme a su estricta apreciación de la causalidad.

Se ve, por estas pocas decisiones, la obra de adaptación emprendida por la jurisprudencia a propósito de la nueva legislación.

B) También la depreciación de la moneda ha obligado a la jurisprudencia a resolver delicados problemas en muchos terrenos (cf. P. HEBRAUD: *L'instabilité monétaire et les reglements d'intérêts familiaux*, «Melanges RIPERT», II, 499). Pero recientemente los Tribunales han tenido que fallar, sobre todo, en materia de contratos y responsabilidad civil.

En el campo contractual, las partes, desde hace mucho tiempo, han tratado de precaverse contra la depreciación de la moneda haciendo variar la cuantía de la suma debida en función del valor en curso de una moneda extranjera o del coste de un determinado género de mercancías (cláusula de escala móvil). Para resolver el problema de la validez de tales cláusulas, la jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones. Cuando se trata de un pago internacional admite siempre su validez. En los pagos internos las cláusulas relativas al oro o a una moneda extranjera se consideran contrarias al orden público, porque atentan contra el valor de la moneda nacional. Las cláusulas de escala móvil son objeto de una nueva distinción. Se consideran válidas las cláusulas «económicas», que tienen por fin precaverse contra las variaciones del precio; son nulas las cláusulas «monetarias», que

tienden a precaverse contra la depreciación de la moneda. Al amparo de esta distinción conceptual, la jurisprudencia se muestra cada vez más liberal. Recientemente ha reconocido validez a la cláusula de un contrato de venta de un lote de madera, cuyo precio, pagadero a plazos, se ajustaba a un índice referente al precio de la electricidad (Com. 12 marzo, 1952, J. C. P. 52, II, 6998; cf. igualmente Com. 20 noviembre 1950, D. 51, j. 121). Un solo punto es discutido todavía en la jurisprudencia: la validez de la cláusula de escala móvil inserta en un préstamo de suma de dinero (cf. J. P. LEVY: *Clause d'échelle mobile et prêt*, J. C. P. 50, I, 840; P. ESMEIN, G. P. 51, II, Doctrina, pág. 2). Tales cláusulas no son siempre «monetarias». Pero, por otra parte, ¿no destruiría el crédito la condenación de dichas cláusulas? En ausencia de una resolución del Tribunal de Casación, la jurisprudencia permanece muy dividida (en favor de la nulidad, Rennes, 2 febrero 1950, J. C. P. 50, II, 5435; Aix, 2 abril 1952, D. 51, j. 401, nota G. RIPERT; Lyon, 25 junio 1951, D. 51, j. 725; Trib. civ. Seine, 27 febrero 1951, J. C. P. 51, II, 6315. En favor de la validez: Paris, 3 julio 1951, D. 51, j. 581; Amiens, 14 noviembre 1951, D. 52, j. 170; Paris, 27 noviembre 1952, D. 52, j. 133, nota G. RIPERT). Una gran parte de la doctrina crítica, por lo demás, esta distinción artificial entre las cláusulas «monetarias» y las «económicas». ¿Es que las actuales fluctuaciones económicas no son esencialmente producidas por las variaciones monetarias? Y ¿cómo discernir la intención de las partes? El propio legislador impone cada vez con más frecuencia la cláusula de escala móvil en los contratos que regula. Así sucede en los arrendamientos rústicos, en la constitución de rentas vitalicias, etc. La ley de 18 de julio de 1952 prevé la variación futura del salario mínimo vital en función del índice mensual de los precios de consumo. Así sucede también respecto de ciertos empréstitos emitidos por las empresas nacionalizadas: empréstito de «l'Electricité de France», cuyo índice se establece en función del precio del kilovatio (cf. J. HAMEL: *Les parts E. D. F.*, D. 52, Crónica, página 161); el de la «Société Nationale des Chemins de Fer Français», en el que se determina un índice sobre el precio del kilómetro; el de «Charbonnages de France», sobre el índice de producción. Y el propio Estado señala el camino. En el empréstito 3,5 por 100 1952, se ha fijado un índice sobre el precio del oro, lo que constituye una doble excepción al derecho común. Parece, pues, que se tiende a reconocer validez general a la cláusula de escala móvil (sobre este problema, cf. los estudios de conjunto de HOBERT: *Observations sur la nature et la validité de la clause d'échelle mobile*, «Rev. Trimestrielle de Droit Civil», 1947, página 1; VASSEUR: *Le Droit des clauses monétaires et les enseignements de l'Economie Politique*, «Rev. Trim. Droit Civil», 1952, página 431; FREJAVILLE: D. 52, Crónica, pág. 31).

Pero la práctica de las cláusulas de escala móvil se ha exten-

dido, y ciertos tribunales han creído poder determinar, a través de esta cláusula, las rentas que conceden a título de reparación. En efecto, cuando una jurisdicción fija una renta de manera definitiva, la autoridad de la cosa juzgada se opone a la modificación de esta decisión, incluso cuando la depreciación monetaria disminuya el valor efectivo de la renta. Para paliar este inconveniente, se ha ideado hacer variar la cuantía de la renta en función de un índice económico, que es, por lo general, el salario medio departamental o el índice de costo de la vida. La doctrina se ha pronunciado en general en favor de este procedimiento (H. MAZEAUD: *Les rentes flottantes*, D. 51, Crónica, pág. 17; P. ESMEIN: J. C. P. 49, I, 781, y G. P. 52, II, Doctrina, pág. 2; M. FREJAVILLE: nota J. C. P. 49, II, 4887). Sin duda es imposible asimilar la renta debida a título de responsabilidad civil a una pensión alimenticia, cuya tasación varía según las necesidades del acreedor, pero es principio indudable que el daño debe ser reparado íntegramente; ahora bien, si el valor del dinero baja, la renta concedida a la víctima no corresponde ya al perjuicio. Únicamente la fijación de un índice de la renta permitiría proporcionar una adecuada indemnización a la víctima.

El Tribunal de Casación ha rechazado, sin embargo, el procedimiento (Soc. 2 mayo 1952, J. C. P. 52, II, 6974, nota M. FREJAVILLE; Crim. 20 marzo 1952 y Civ. 2 mayo 1952, D. 52, j. 413, nota R. SAVATIER, J. C. P. 52, II, 6914, nota M. FREJAVILLE). El Tribunal de Casación subraya, por de pronto, que no existe nexo directo de causalidad entre la agravación del perjuicio, debido a la depreciación de la moneda, y el hecho del responsable; se trataría de un perjuicio indirecto, cuya responsabilidad no alcanza a éste. A esto puede objetarse que el perjuicio es siempre el mismo; solamente varía su evaluación en dinero. Pero, sobre todo, el Tribunal de Casación afirma que «el juez no puede usurpar las prerrogativas del legislador al que exclusivamente corresponde adoptar, en tiempo de alza del costo de la vida, tal o cual medida compatible con el interés nacional». Dicho de otro modo, las partes de un contrato pueden perfectamente, dentro de ciertos límites, precaverse contra las fluctuaciones económicas, pero el juez no puede tener en cuenta la eventualidad de una depreciación monetaria, porque actúa en nombre del Estado, una de cuyas misiones esenciales es prevenir y evitar esta depreciación.

C) Merecen citarse, por último, ciertas resoluciones recaídas sobre materias más clásicas del derecho civil.

Así, la sentencia de 21 de abril de 1952, dictada por la Sección Social, hace una interesante aplicación del principio de irretactividad de las leyes. La ley de 11 febrero 1950 ha regulado las relaciones colectivas entre patrón y obreros. Establece especialmente los procedimientos para el arreglo de los conflictos colectivos de trabajo (es decir, de las huelgas) y determina concretamente en su artículo 4.º que la huelga no rompe el contrato de

trabajo, salvo en el caso de falta grave imputable al asalariado. Con anterioridad, la jurisprudencia estaba muy dividida sobre este punto. El Preámbulo de la Constitución de 1946 declara que «el derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que la reglamentan», pero no habiendo sido votadas estas leyes, los tribunales dudaban si admitir o no la validez del despido fundado solamente en la participación de un obrero en una huelga. El texto parece resolver la cuestión. Pero es preciso, aún, determinar su campo de aplicación en el tiempo. El Tribunal de Casación, en la sentencia precitada, estima que el artículo 4.º no hace más que precisar el sentido del Preámbulo de la Constitución, y que, como todo texto interpretativo, se considera que forma un todo con el texto interpretado y se retrotrae a su fecha. El artículo 4.º debe, pues, aplicarse a los litigios nacidos con anterioridad al 11 de febrero de 1950. Pero la sentencia aclara que las disposiciones de la ley referentes a los procedimientos de conciliación no tienen carácter interpretativo y no pueden aplicarse a los conflictos anteriores a la promulgación de la ley.

La teoría de la responsabilidad civil ha sido objeto, igualmente, de algunas resoluciones interesantes.

Así, la sentencia de la Primera Sección Civil de 21 de octubre de 1952, D. 52, j. 793; J. C. P. 53, II, 7592, nota P. RODIERE) que decide, por primera vez, que un hijo adúlterino, cuya filiación no ha sido legalmente determinada (recordemos que en derecho francés es muy raro que pueda determinarse legalmente), no puede reclamar reparación del perjuicio que le ocasione el fallecimiento en accidente de su padre adúlterino, porque «el demandante de una indemnización delictual o casi delictual debe justificar no ya un daño cualquiera, sino la lesión cierta de un interés legítimo jurídicamente protegido». Por el mismo motivo la jurisprudencia niega a la concubina la acción de responsabilidad, como consecuencia de la muerte en accidente de su amante. Cabe preguntar, sin embargo, si es exactamente igual la situación en los dos casos (cf. el comentario a la resolución por H. y L. MAZEAUD, «Revue Trim. Droit Civil», 1953, pág. 96).

La sentencia de la Sec. 2.ª de lo Civil de 11 de diciembre de 1952 (D. 53, j. 317, nota R. SAVATIER; J. C. P. 53, II, 7549, nota R. RODIERE; S. 53, I, 137, nota D. TALLON) se ha ocupado de la materia, tan discutida siempre, del transporte por benevolencia. Es sabido que la jurisprudencia niega a la persona transportada gratuitamente el derecho de prevalerse de la responsabilidad generada por las cosas inanimadas a cargo de dueño del coche. Para obtener la reparación del daño sufrido durante el transporte debe probar la falta de este último. En el caso resuelto, las víctimas habían consentido en montar en un coche cuyo conductor estaba en manifiesto estado de embriaguez. El Tribunal de Casación les niega una reparación completa, porque cometieron una falta consintiendo en ser transportados en tales

condiciones. Por primera vez en esta materia el Tribunal hace una aplicación abierta de la idea de aceptación de riesgos. Por de pronto, el transportado por benevolencia no puede invocar el artículo 1.384, primer párrafo, porque ha aceptado los riesgos del transporte. Pero, además, esta aceptación se hace culposa cuando lleva consigo riesgos anormales, porque hay peligros a los cuales no hay derecho a exponerse voluntariamente. Por esta razón, en el caso resuelto debe haber un reparto de la responsabilidad entre el conductor culposo y las víctimas, que también han cometido una falta.

Señalemos, por último, el giro que parece dar a la jurisprudencia la sentencia de la sección civil de 6 de junio de 1952 (G. P. 19 septiembre 1952). Hasta el presente estaba admitido que el comisionista no podía ser nunca responsable de la cosa perteneciente a su comitente, o en otras palabras, que la noción de comisión es incompatible con la de responsabilidad por razón de la cosa del comitente. El tribunal de Casación decide ahora que, «si en principio el comitente, propietario de la cosa inanimada productora del daño, que ha confiado a su comisionista, continúa siendo responsable de los daños, puede no ser lo mismo en ciertas circunstancias en las que la obligación de responder de tales daños, correlativa a las facultades de uso, dirección y control a las cuales la ley anuda la responsabilidad nacida de la cosa, deba ser considerada como transferida al comisionista». Esto sucede en el caso de un representante de comercio al cual su patrono ha confiado un coche para el ejercicio de sus funciones y que ocasiona un accidente durante el viaje que emprende por su cuenta personal, aunque con la autorización de su patrono. Falta por saber cómo podrá la víctima, en tales hipótesis, exigir la responsabilidad del comitente.

Se puede señalar, finalmente, una decisión bastante pintoresca que ilustra la teoría jurisprudencial de los «regalos de costumbre». El artículo 852 del Código civil excluye de una regla particular de las Sucesiones (la colación de las donaciones hechas a los herederos), los «regalos de costumbre» (1). La jurisprudencia ha generalizado este texto, y excluye a esos regalos de costumbre de la aplicación de todas las reglas relativas a las liberalidades.

Ahora bien, es preciso definir qué es lo que se entiende por «regalos de costumbre». La sentencia de la 1.ª Sección Civil de 30 de diciembre de 1952 (J. C. P. 53, II, 7475, nota MURRA: D. 53, j. 161) ha tenido ocasión de hacerlo a propósito del último divorcio del actor-autor Sacha Guitry. Este había donado a su esposa como regalo en el primer aniversario de su boda una alhaja de gran precio. Sobreviene el divorcio, por acuerdo mutuo de los esposos. Si se considera la donación de la pulsera como una donación ordinaria, debe ser revocada. Si se trata de un «re-

(1) N. del T. Una norma idéntica contiene el artículo 1041 del C. c. español.

galo de costumbre», las reglas sobre revocación de donaciones no entran en juego (2). El Tribunal de Casación se ha pronunciado en este sentido, apreciando los dos elementos constitutivos del «presente de costumbre»: por una parte, el hecho de que el marido envíe una alhaja a su mujer en el primer aniversario de su boda es lo bastante corriente para que se pueda considerar como costumbre; por otro lado, el regalo en litigio no era de un valor excesivo en relación a la situación financiera del esposo donante. Se puede comparar esta solución con la admitida en materia de donaciones de frutos y rentas, que la jurisprudencia dispensa también de la mayoría de las reglas de las donaciones.

(2) N. del T. En Derecho español puede plantearse un problema parecido, a propósito del artículo 1.334. Si el regalo es "módico" y se hace entre cónyuges «en ocasiones de regocijo para la familia», el regalo es válido. En otro caso la donación es nula.

